

rrales; y vocal, Damián Calle Jiménez. A continuación, el Presidente les expuso que «esta Comisión Gestora quedaba compuesta por elementos adictos a las fuerzas que, realizando un acto de heroísmo, se habían atribuido la misión de ejercer una obra de salvación de nuestra querida Patria hasta ahora en manos de elementos perturbadores y enemigos del orden y de la paz y justicia, los cuales llevaban a nuestra España a la más completa ruina, entregándola a actos vandálicos y depravados». Por lo cual, les instaba a que «haciéndose cargo de sus manifestaciones, aceptaran dichos cargos, puesto que los hombres de orden y los elementos de paz y concordia eran los que debían arrostrar y estar en los puestos, con el fin de no consentir que por nada ni por nadie sea arrebatada y perturbada la obra que nuestro querido Ejército Glorioso se ha impuesto, registrándose en la Historia de la Nación la página más brillante que en la misma se ha escrito».

La contienda fratricida había empezado. Después de todo, hubo suerte en este pueblo y nadie fue «paseado» junto a las tapias musgosas del cementerio. Cuentan las gentes que don Rufino García Flores, cura párroco por aquel entonces, y don Fulgencio Corrales Martín, hijo del pueblo, médico local y presidente de la comisión gestora nombrada por las fuerzas franquistas, impidieron enérgicamente la masacre que parecía avecinarse. Dos o tres se quedaron con ganas de apretar los gatillos de sus pitolas asesinas, pero se impuso la dialéctica de la razón, y aquellos fanáticos de la sangre se fueron a asustar a la noche por otros pueblos aledaños. En recuerdo a la memoria de estos dos grandes hombres, la actual corporación municipal ha organizado sendos homenajes, dedicándoles una plaza y una calle, respectivamente.

La guerra trajo la muerte. A escasos días de estallar, caía el primer hijo de este pueblo: «La Corporación, teniendo presente la sensible desgracia de la conocida muerte del heroico joven, Marceliano Barroso Cabezalí, de esta localidad, encontrada en la defensa de la salvación de España, como consecuencia del Movimiento Nacional, acordó por unanimidad sean aplicadas las exequias funerarias religiosas en favor del alma del malogrado soldado».

Después de éste, vendrían otros muchos. Veinte hijos de este lugar quedaron, con sus ojos de carámbano, mirando la eterna noche de la guerra. Cayeron en un lado y en otro. Fueron el triste recuerdo de una horrible tragedia, cuya repetición jamás deberíamos permitir.

FELIX BARROSO GUTIERREZ

NOTAS PARA EL ESTUDIO DE LAS REFORMAS FISCALES DE LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XVIII EN EXTREMADURA

Pese a los indudables logros obtenidos por la historiografía extremeña en los últimos años, no ha sido la fiscalidad materia que haya despertado excesivo interés entre los investigadores de la economía del Antiguo Régimen. Un libro como *La reforma fiscal de 1749-79 en Extremadura* (1978), de Alfonso Otazu, que debió en su día convertirse en punto de partida de futuras investigaciones, ha quedado hasta la fecha reducido a hito solitario, lo cual es de por sí suficientemente significativo. El trabajo que aquí presentamos no pretende otra finalidad que llenar un poco de ese enorme vacío que existe en torno a unas cuestiones tan interesantes como difíciles de abordar, en parte por la misma complejidad que emana de la propia administración hacendística —impuestos que se repiten, contabilidades paralelas, cifras incongruentes o que varían según su procedencia—, y en parte por lo peculiar del entramado jurídico-administrativo que preside la realidad extremeña¹.

Reformar los impuestos, eliminar la multiplicidad de los existentes y lograr una mayor equidad en el reparto de las cargas tributarias fueron temas que obsesionaron desde muy pronto a ministros y consejeros de Hacienda en el siglo XVIII, especialmente a los de Fernando VI y Carlos III. A Orry, consejero de Felipe V, se debe el primer intento de reforma en tal sentido. Al poco de llegar a España, en 1703, propuso reemplazar las alcabalas, los

¹ Esta circunstancia, que ya fue puesta de relieve por M. Artola en *La Hacienda del Antiguo Régimen* (Madrid 1982) p. 301, en el caso extremeño cobra especial significación desde el momento en que coexistían territorios bajo jurisdicción señorial o de órdenes militares en los que resultaba difícil precisar en manos de quien se encontraban algunas rentas y cómo se efectuaba su cobro y administración. El trabajo de Angel Rodríguez Sánchez, 'Extremadura: la tierra y los poderes', en *Historia de Extremadura*, t. III, *Los tiempos modernos* (Badajoz 1985) pp. 421-79, ha venido a clarificar bastantes aspectos relacionados con esta problemática.

cientos, el servicio de millones y las sisas, por un único impuesto; pretendía asimismo incrementar el impuesto sobre la sal de 22 a 50 reales por fanega, reducir las aduanas a un impuesto por contrato y con una tarifa general, transformar varios impuestos (del tabaco, de los naipes, etc.) en uno solo contratable, al tiempo que reclamar aquellos que se encontraban enajenados (derechos del timbre, del acuñado); por último, propugnaba llegar a un acuerdo con el clero para elevar la proporción de sus cupos impositivos². Sus intenciones no se trataron de llevar a la práctica hasta 1713, año en que volvió a España llamado por Felipe V, por las fechas en que otro de los miembros del gabinete del monarca, Bergeyck, intentaba establecer un *impuesto único universal* que sustituyera a partir del 1 de enero de 1713 a las alcabalas, cientos, millones, servicio ordinario y extraordinario, milicias y derechos de fiel medidor. La destitución de Orry en 1715 y la oposición de los municipios castellanos al plan de Bergeyck evitó que prosperaran ambos proyectos. Sin embargo, quedaron ahí como una experiencia más a tenerse en cuenta por los impulsores de las reformas fiscales de la segunda mitad del siglo XVIII.

1. LA INTRODUCCION DE LA UNICA

Y LA OPOSICION DE LAS CLASES PRIVILEGIADAS

El tema de la *Unica Contribución* ha sido ya objeto de un exhaustivo análisis en el mencionado libro de Alfonso Otazu como para que no sea preciso volver sobre este asunto, pero no queremos dejar de traerlo a colación para, de alguna manera, completar el contexto en que se desenvolverá tan ambicioso proyecto de reforma.

Con la *Unica Contribución* se pretendía sustituir «la compleja pluralidad de los impuestos sobre el consumo, rentas provinciales, por una contribución sobre la renta»³. Después de experimentarse este nuevo sistema en las provincias de Murcia y Guadalajara, un Real Decreto de 10 de octubre de 1749 reducía a una sola contribución las alcabalas, cientos, servicio de millones y los servicios ordinario y extraordinario. El nuevo impuesto, de carácter directo y proporcional, iba destinado a gravar las rentas, pero no los productos. Ensenada se alejaba así de la idea del tributo único fisiocrático sobre la tierra —considerada por los fisiócratas como única actividad productiva,

2 H. Kamen, *La Guerra de Sucesión en España. 1700-1715* (Barcelona 1974) pp. 252 y ss.

3 M. Artola, Op. cit., p. 267.

y por lo tanto su producto neto como única base imponible— y liberaba al comercio de la multitud de trabas que le aprisionaban⁴.

Antonio Matilla expone cómo debido al cambio de monarca, a la sucesión de ministros, a los problemas de índole político, económico y social, y a la actuación de «alguna otra fuerza oculta», se retrasó el establecimiento de la *Unica Contribución*. Carlos III iba a ser quien se decidiera a dar el impulso definitivo al proyecto con la firma el 4 de junio de 1770 de tres decretos. Por el primero quedaban extinguidas todas las rentas provinciales; no se cobrarían en lo sucesivo las alcabalas, cientos, millones, derecho de fiel medidor, subsidio y excusado, la renta de yerbas, la cuota del aguardiente, la renta del jabón, del quinto y millón de la nieve, el importe de utensilios y paja, tanto de los pertenecientes a la Real Hacienda, como de los enajenados de la Corona. No se incluía, en cambio, la contribución del servicio ordinario y extraordinario «como privativa del estado general y de distinción del noble», ni tampoco las tercias reales «pues es mi real voluntad —recogía el decreto— que subsistan y continúen recaudándose por cuenta de mi Real Hacienda». Por el segundo decreto se disolvía la Junta de la Unica, y por el tercero se suprimía el impuesto del 14 por ciento sobre las ventas⁵.

La reacción de las clases privilegiadas extremeñas no tardó en producirse y desde 1749 comenzaron a dar muestras de la no aceptación de la reforma tributaria, si bien el grado de intensidad de este enfrentamiento varió según el estamento social de que se tratara. La *alta nobleza* apenas interfirió en los asuntos de la Unica, ni en 1750, ni tampoco en 1770. «Rica, poderosa y absentista —comenta Otazu— la alta nobleza optó, a lo que parece, por aceptar la reforma» y solamente se valió de sus influencias en la Corte para impedir posibles intromisiones de los intendentes y los subdelegados⁶. No puede decirse lo mismo de la *pequeña nobleza local*, que nunca vio con buenos ojos una contribución que venía a gravar sus rentas. De esta pequeña nobleza, Otazu recoge el enfrentamiento que se produjo en Cáceres entre los funcionarios de la Hacienda y seis de los aristócratas locales cuando, tras publicarse a finales de enero y principios de febrero dos bandos por la Junta Municipal de la Unica Contribución para que todos los vecinos de la villa dieran relaciones juradas de sus efectos y rentas, Pedro Antonio Roco de Godoy y Contreras, Diego Antonio de Ovando y Ulloa, Gonzalo Antonio de Carvajal y Roco, Miguel de Mayoralgo Enríquez, Juan Francisco de Ulloa

4 Sobre la posible influencia o no de las concepciones fisiocráticas en la Unica Contribución, de J. Hernández Andreu, 'La Unica Contribución del Marqués de la Ensenada y el impuesto único de la Escuela Fisiocrática', *Moneda y Crédito* 111 (1971) pp. 67-69.

5 A. Matilla Tascón, *La Unica Contribución y el Catastro de la Ensenada* (Madrid 1947) pp. 105 y ss.

6 A. Otazu, *La reforma fiscal de 1749-1779 en Extremadura* (Madrid 1978) p. 78.

Carvajal y Joaquín Jorge de Quiñones «callaron las partidas de sus yerbas, artefactos y casas, y los aumentos que en ellas tienen, y perciben de renta»⁷. La Junta les envió sus relaciones con instrucciones sobre el modo correcto de hacerlas, que fueron devueltas por ellos de inmediato acompañadas por un Memorial, en vista de lo cual aquella les condenó al pago de una multa de 200 ducados que, después de que entregaron sus relaciones, no les perdonó por su mal ejemplo y les calificó de «reos delincuentes contumaces y dignos de la incursión de la pena impuesta y de otras mayores»⁸. A lo que parece, comenzaban a dejarse oír las primeras advertencias capaces de alarmar los intereses de este grupo de privilegiados, lo que dentro del siempre poco inquieto panorama de la cerrada y compartimentada sociedad cacereña era algo excepcional.

También en el seno de la Iglesia surgieron posturas distintas ante la Unica. El *alto clero* —obispos, cabildos, dignidades—, aunque no participaba del espíritu de las reformas, no impidió que estas se llevaran a cabo; no sucedió lo mismo con el *clero regular* y el enfrentamiento de las comunidades religiosas con los funcionarios del fisco fue bastante agrio, en especial el que protagonizó el todavía poderoso monasterio de los jerónimos de Guadalupe. El *bajo clero secular*, por su parte, tomó postura en favor de la reforma y desde 1770 se convirtió en un colaborador eficaz actuando en cada pueblo como subdelegado eclesiástico.

Un proyecto tan ambicioso y adelantado a su tiempo como el establecimiento de una contribución única tenía que acabar indefectiblemente en el fracaso. Las razones que sugiere Matilla acerca de lo complicado de su tramitación y la oposición frontal de que fue objeto por los oligarcas y algunos sectores clericales, unidas a la desaparición del panorama político de los hombres que la concibieron e impulsaron, pusieron fin a este intento de minorar las desigualdades impositivas que imperaban en la sociedad del Antiguo Régimen.

2. LA CONTRIBUCIÓN DE FRUTOS CIVILES

La *Contribución de frutos civiles* fue iniciativa de Cabarrús, que pretendía así reducir las rentas provinciales, el equivalente y el subsidio del clero a un *impuesto nuevo y universal*. Desde su enunciado, Cabarrús montó «un sistema fiscal puramente especulativo y de funcionamiento irrealizable»,

7 A. Otazu, Op. cit., p. 88.

8 Ibid., p. 89.

a juicio de Miguel Artola⁹, lo que no impidió que Múzquiz, primero, y Florindablanca, después, retomaran la idea de Cabarrús y la convirtieran en la *Contribución de frutos civiles*, impuesto que, según ellos, generaría a la Hacienda unos ingresos próximos a los 300 millones, obtenidos de gravar un porcentaje sobre el patrimonio de las personas, y no sobre los consumos, como venía haciéndose hasta ese momento. Para establecer cuál sería el importe de la cuota que habría de pagar cada propietario era necesario proceder con anterioridad a la averiguación de sus bienes; con este fin, Cabarrús, en su *Memorial al rey sobre rentas y crédito público* de 1783, propone lo siguiente:

«Que la imposición de 300 millones de reales anuales, destinada ya a las necesidades señaladas y al reemplazo de las rentas suprimidas, debería cobrarse sobre todas las tierras y casas del reino por abrazar éstas la medida absoluta de la propiedad general.

Que los dos alcaldes o regidores más antiguos de cada ciudad, villa o lugar, el cura párroco o vicario eclesiástico y los procuradores síndicos general y personero, repartirán la parte que tocara a la referida comunidad sobre las cargas de su jurisdicción en tierras y casas con respecto al valor; en la inteligencia de que la cuota de cada lugar ha de ser en cada año el ciento y diez por ciento de lo que ha pagado en 1778»¹⁰.

Este impuesto selectivo sobre la renta se recaudaría, según los cálculos de Florindablanca, cobrándolo a los arrendatarios para que éstos, posteriormente, lo descontasen de sus pagos a los propietarios, propuesta a la que aquellos no se mostraron nunca favorables con el fin de no comprometer sus relaciones con los propietarios al convertirse en meros recaudadores del fisco. Ni que decir tiene que, como concluye Artola, esta nueva contribución «sólo pudo subsistir gracias al generalizado incumplimiento de las obligaciones fiscales en ella establecidas»¹¹. El caso de Extremadura no iba a ser una excepción en este sentido.

La primera constatación de este general incumplimiento se encuentra en el escrito que el Administrador General de Rentas de la Provincia de Extremadura dirige a los Directores Generales de Rentas Provinciales, comunicándoles que en los informes remitidos por los partidos hasta el 12 de agosto de 1788 «se advierte en unos lo poco que se ha adelantado en el establecimiento y cobranza de dicha Contribución, y en otros, no haberse verificado, ni presentado documentos algunos por las Justicias de los pue-

9 M. Artola, Op. cit., p. 331. Véase también sobre este particular de G. Anes, 'La Contribución de frutos civiles entre los proyectos de reforma tributaria en la España del siglo XVIII', *Hacienda Pública Española* 27 (1974) pp. 21-45.

10 Transcrito por M. Artola, op. cit., pp. 331-32.

11 Ibid., p. 334.

blos», y esto a pesar de «los medios eficaces de que se han valido»¹². En junio del año siguiente no había mejorado mucho la situación, según se desprende de las indicaciones que realiza el Administrador General de Rentas de Extremadura al del Partido de Badajoz:

«En este supuesto me ha parecido rogar a V.S. se sirva disponer por los medios que estime más correspondientes que todos los vecinos, y habitantes de esta Ciudad, y los apoderados, o encargados en ella, de los forasteros, presenten en esta Administración en el término que tenga a bien señalar, relaciones del importe de los arrendamientos de haciendas de frutos de la tierra, de los derechos reales y jurisdiccionales, en que se comprenden, no sólo las Alcavalas, Cientos, Tercias, Servicio Ordinario, y Fiel medidor, sino también todos los que se hayan enagenado de la Real Corona, o se cobren por razón de Señorío, y con cualquier título, o nombre del importe de los censos impuestos sobre las mismas fincas, y qualesquiera otras, y de la cantidad en que escedan del importe de los arrendamientos, los subarriendos que se hayan hecho; de las casas de morada, y artefactos y cantidades de sus arrendamientos, y de los Propios, y rentas, que goza esta M.N. Ciudad, y sus arriendos, en frutos, o a dinero»¹³.

Todo lo anteriormente expuesto se haría en virtud de lo prevenido en el Reglamento del 24 de diciembre de 1785 y en las Reales Resoluciones de 11 de junio de 16 de julio de 1787. Un escrito similar a este se envió a los administradores del resto de los partidos de la provincia.

Esa misma impresión de incumplimiento generalizado de la normativa propuesta para el establecimiento de la Contribución de frutos civiles se obtiene de los estados de cuanto se había conseguido recaudar mediante este nuevo impuesto que se enviaron a los Directores Generales de Rentas desde Badajoz. Los cuadros que hemos elaborado a partir de los valores líquidos que debían obtenerse con el impuesto, de lo cobrado a su cuenta y de los débitos pendientes son la mejor prueba de cuanto venimos diciendo. En ellos se incluyen los datos correspondientes a los partidos de Badajoz, Mérida, Alcántara, Cáceres y Llerena en los años 1786, 1787 y 1788, pero no los de Plasencia, la Serena y Trujillo, por no haber cumplido con el encargo que se les hizo a sus administradores, «a pesar de los repetidos oficios que se les han pasado»¹⁴, y otros dos estados, posteriores a éstos, de los años 1788 y 1789.

La oposición al impuesto vino de los más diversos sectores de la socie-

¹² AGS, GR, 2 r., leg. 3007.

¹³ Ibid. Escrito del 13 de junio de 1789.

¹⁴ Ibid. Estados sobre la Contribución de frutos civiles correspondientes a los años 1786, 1787 y 1788, remitidos el 12 de septiembre de 1789.

dad, pero sería el clero quien ofreciera una resistencia más contumaz. Esta era la impresión que José Antonio de Ibarrondo, Administrador de las rentas de Extremadura, extraía del sentimiento de animadversión generalizada que existía en torno a la Contribución de frutos civiles:

VALORES DE LA CONTRIBUCION DE FRUTOS CIVILES
EN EXTREMADURA (en rs.)

PARTIDOS	I	II	III
1788			
Badajoz	251,17	251,17	—
Mérida	16.926,11	5.402,05	11.524,06
Cáceres	13.148,15	1.367,18	11.780,31
Alcántara	1.856,04	1.856,04	—
Llerena	5.252,00	4.843,05	408,29
<i>Total.</i>	37.434,13	13.720,15	23.713,32

	I	II	III
1787			
Badajoz	6.084,10	281,03	5.803,07
Mérida	16.785,06	5.807,02	10.978,04
Cáceres	13.331,30	1.550,33	11.780,31
Alcántara	1.644,33	1.644,33	—
Llerena	6.076,13	4.642,18	1.433,29
<i>Total.</i>	43.922,24	13.926,21	29.996,03

	I	II	III
1786			
Badajoz	152,24	152,24	—
Mérida	16.486,08	10.317,33	6.168,09
Cáceres	13.589,29	1.808,32	11.780,31
Alcántara	2.437,22	74,06	2.363,16
Llerena	5.618,26	1.518,14	4.100,12
<i>Total.</i>	38.285,07	13.872,07	24.413,00

- Los tres estados llevan fecha del 12 de septiembre de 1789.
- I: Importe líquido de la contribución.
- II: Valor de lo cobrado a cuenta de ella.
- III: Débitos pendientes.

ADMINISTRACIONES	I	II	III
1788			
Badajoz	7.329,32	455,29	6.874,03
Mérida	25.556,12	21.520,33	4.035,13
Cáceres	14.848,03	3.615,13	11.232,24
Alcántara (el casco)	2.437,14	284,14	2.153,00
Plasencia	26.954,32	17.692,15	9.262,17
Llerena	10.807,32	1.727,18	9.080,14
El Casar de Cáceres	1.808,32	1.808,32	—
Hinojosa	5.779,00	5.358,00	421,00
<i>Total.</i>	95.522,21	52.463,18	43.059,09

	I	II	III
1789			
Badajoz	7.862,22½	1.163,21	6.699,01½
Mérida	19.768,15½	16.482,22	3.285,27½
Cáceres	14.894,13	2.305,15	12.588,32
Plasencia	24.351,23	16.182,08½	8.169,14½
Llerena	8.634,11	2.153,29	6.480,16
Jerez de los Caballeros	1.788,23	1.788,23	—
El Casar de Cáceres	2.035,33	2.035,33	—
Brozas	3.850,16	3.835,20	14,30
Hinojosa	4.559,17	536,14	4.023,03
<i>Total.</i>	87.746,04	46.484,15½	41.261,22½

- Los dos estados llevan fecha del 9 de abril de 1791.

«Los Administradores de los Partidos, se me quejan de la propia inacción, o sea, desobediencia: La misma se verifica en esta capital —Badajoz—, y hasta los Eclesiásticos, y Regulares, han seguido igual inacción: Son muy pocos los que en Extremadura han cumplido la Real Disposición citada: Por lo que de todo observo, me parece que la miran generalmente estos naturales, y Magistrados Ziviles, como una cosa insubsistente, y que no ha dimanado de la Real Soberanía, pues no falta sugeto (el dueño de la encomienda de Almendralejo) que para excusarse al pago de dicha Contribución, argüie con el ejemplar de que ninguno otro vecino de aquel pueblo la satisfaze»¹⁵.

15 Ibid. Escrito del 23 de febrero de 1790.

A los pocos días de remitir estas impresiones a Madrid, insistía otra vez Ibarrondo a los Directores Generales sobre los numerosos obstáculos que iban surgiendo y de los remedios que convendría aplicar en unos u otros casos:

«También devo hacer presente a Vds. para hallarme prevenido en los casos que probablemente espero, por unas congeturas prudentes, y verosímiles, que en el de subsistir los Eclesiásticos Seculares, y Regulares, en la revelde morosidad que han tenido de no presentar sus relaciones no permitirán sus Prelados que se les apremie con el apremio militar; ni tampoco podrá verificarse este, aun quando aquellos lo auxilien en los pueblos que no son plazas de armas, ni hay en ellos tropa acuartelada, que son los más de la Provincia.

Que tampoco podrá usarse del apremio militar, por la misma razón, contra los Legos contumaces en los pueblos donde no hay tropa para su maior estímulo a la presentación de dichas relaciones.

Y que si las Justicias permanecen en inacción, sin embargo de la expresadas comminaciones, y apercivimientos, se ha de egecutar con todas indistintamente, incluso Corregidores, y el de esta capital —Badajoz—, los apremios que establece la Ynstrucción, y sus Declaraciones, de 13 de Marzo de 1725»¹⁶.

Todas estas observaciones llevaron al Administrador a solicitar de los Directores Generales «las reglas, y medios de que deva valerme, en los casos propuestos que temo experimentar, por unas racionales presunciones, nacidas del conocimiento que tengo de estas materias, para que conforme a ellas, pueda proceder sin lebanantar la mano, hasta que quede establecida en todos los pueblos de esta Provincia dicha Contribución»¹⁷. Los Directores respondieron en estos términos:

«Por lo que hace a los Eclesiásticos Seculares, y Regulares, prevenimos a Vm., que con arreglo al Capítulo 1º de la Real Resolución de 11 de Junio de 1787 deven los Eclesiásticos presentar relaciones de las fincas que gozan en el término alcavalatorio de cada pueblo, ya sean de adquisición anterior, y posterior al año de 1737, con la misma distinción que los Legos cada uno de las suias, cargas, y pensioens, pues aunque por ahora son exentos de la contribución, no lo son de dar estas relaciones, ni tampoco de pagas los Legos la pensión que por tributos, u otra razón exijan de las fincas Eclesiásticas: Yguales relaciones deven dar las yglesias, comunidades, cofradías, y demás piezas Eclesiásticas por sus mayordomos, apoderados, y recaudadores de los rednimientos, cargas, y pensiones que satisfacen, y a quien.

16 Ibid. Escrito del 13 de marzo de 1790.

17 Ibid. Escrito del 13 de marzo de 1790.

Para el cumplimiento de todo esto se debe usar únicamente de los medios que dispone el citado Capítulo 1º y si puestos en ejecución acaeciese lo que Vm. recela de que no cumplan con la presentación de las nominadas relaciones nos lo expondrá en casos prácticos, y con la debida expresión, manifestando al mismo tiempo la providencia que juzgue podrá conducir para obligar al cumplimiento de las reales determinaciones, a efecto de que lo podamos hacer presente al Excelentísimo Señor Superintendente General de la Real Hazienda»¹⁸.

No acabaron aquí los problemas, sobre todo lo relacionado con la averiguación de las propiedades del clero y de los grandes hacendados laicos, a los cuales se sugirió en abril de 1791 que presentaran por sí, o por sus arrendatarios, apoderados o administradores las relaciones que se les habían pedido «con apercivimiento de apremio militar sin distinción alguna de estado o clase», advertencia que se hacía extensible al clero regular y secular. Por Real Decreto del 29 de agosto de 1794 quedó extinguida la Contribución de frutos civiles, víctima también en gran medida igual que lo fuera la Unica, de esas «fuerzas ocultas» que menciona Matilla y de las contradicciones que encerraba en sí misma en cuanto al modo de proceder a su implantación y a los procedimientos que se habían de emplear para recaudarla.

3. LOS APUROS DE LA HACIENDA A FINALES DEL ANTIGUO REGIMEN. A MODO DE CONCLUSION

En el año 1983 Josep Fontana sugirió la necesidad de olvidarse de la historia de las ideas vertidas acerca de la *deuda hacendística* y de las soluciones que se habían propuesto en cada época para su extinción, e iniciar una auténtica *historia del endeudamiento* como tal¹⁹. No le faltaban razones para formular su planteamiento, pues si hay algo que es consustancial a la Hacienda Real a fines del Antiguo Régimen es precisamente su angustioso endeudamiento y la incapacidad manifestada por ella para hacerle frente, llegándose a dar el caso paradójico, pero no por ello infrecuente, de que no sólo no pudiera amortizarse la deuda contraída, sino que los medios para obtener fondos (contribuciones reales, nuevos empréstitos, donativos, recursos extraordinarios) ya no alcanzaban tan siquiera para satisfacer los intereses devengados por aquella. Según Fontana, de 1785 a 1807 se produjo un

¹⁸ Ibid. Escrito del 19 de marzo de 1790.

¹⁹ Esta fue una de las muchas y valiosas aportaciones que sobre el estudio de las cuestiones hacendísticas se realizaron en el curso sobre «Hacienda Pública española: Del Antiguo Régimen al sistema liberal», que se celebró en la Universidad Internacional Menéndez Pelayo durante el verano de 1983, y que dirigió M. Artola.

aumento constante de los ingresos, que llegaron prácticamente a doblarse en esos años, para, desde 1814, quedar reducidos a unas cantidades inferiores a las recaudadas con anterioridad a la Guerra de la Independencia. Los cálculos por él efectuados clarifican la procedencia de dichos ingresos:

COMPOSICION DE LOS INGRESOS TOTALES DEL ESTADO ESPAÑOL

(en tantos por ciento)

	INGRESOS TRIBUTARIOS	CAUDALES DE INDIAS	DEUDA
1788-1791	76,9	11,2	11,9
1793-1797	55,5	11,9	32,6
1803-1806	50,4	13,7	35,9

FUENTE: J. Fontana, *La quiebra de la monarquía absoluta. 1814-20* (Barcelona 1978).

No son los ingresos tributarios ni los caudales de Indias los principales apoyos en que se basó la expansión del gasto, sino que fue el capítulo referido a la deuda el que llegó a proporcionar hasta una tercera parte de los ingresos totales. A mediados del siglo XVIII el valor de la deuda reconocida por el Estado ascendía a 1.250 millones de reales; durante el reinado de Carlos III alcanzaba ya los 2.000 millones. Pero cuando verdaderamente se disparó el gasto y superó todas las previsiones de ministros y consejeros fue en los últimos años del siglo XVIII y primeros del XIX, coincidiendo con el reinado de Carlos IV, cuya política belicista había conseguido incrementar las deudas contraídas hasta los 7.000 millones de reales, teniendo que pagar por ellos unos réditos anuales de 220 millones. Esta deuda que, comparada con la de otros países por esas mismas fechas no resulta excesivamente elevada, tropezaba para su amortización con dos graves obstáculos: uno, el más importante, la falta de recursos; el otro, la imposibilidad de atender los intereses que devengaba y que, año tras año, iban acumulándose.

Desde 1779 hasta la Guerra de la Independencia se asiste a un recrudecimiento de las cargas tributarias, cuyas repercusiones en el terreno de lo social no tardarán en manifestarse. Las Actas del consistorio que se celebra el 14 de diciembre de ese año en el ayuntamiento de Cáceres reproducen las modificaciones que en lo sucesivo sufrirían los impuestos con el fin de atender los gastos que ocasionaba la guerra con Inglaterra:

«En este ayuntamiento se hizo presente un Real Decreto de Su Magestad, suscrito en San Lorenzo a 17 de noviembre próximo pasado de este

año, por el que ha resuelto le sirvan extraordinariamente sus reynos, desde primero de enero del año próximo de 1780, con la tercera parte más de lo que ymportaban en los de Castilla las contribuciones conocidas de Millones; y en los de Aragón su respectivo equivalente y que se cobren y exixan quatro reales de sobreprecio en fanega de sal, mientras duran los gastos extraordinarios de la presente guerra contra Gran Bretaña, que obligan a Su Magestad a recurrir al amor y fidelidad de sus vasallos»²⁰.

De 1780 a 1783 la Provincia de Extremadura ingresó en las arcas reales la cantidad de 1.747.417,13 reales por la *Contribución extraordinaria* acordada por Real Decreto de 27 de diciembre de 1780. Para obtener los fondos necesarios con que atender a esta contribución los pueblos recurrieron al arrendamiento, cuando no a la enajenación, de los bienes de los propios y arbitrios, al adhesionamiento de los baldíos y al dinero de los pósitos. Los legajos 591 y 592 de la 2ª remesa de la *Dirección General de Rentas* del Archivo de Simancas conservan una abundante documentación sobre las numerosas solicitudes de los municipios y del impago o atraso en la cobranza del mencionado servicio.

Este no sería el único esfuerzo de los exigidos a los municipios, ya que, además de la financiación de la guerra, la Hacienda tenía que ir liquidando las sucesivas emisiones de vales reales que se venían acumulando desde la década anterior. Por una Real Cédula de 29 de mayo de 1792 se establecía que los pueblos siguieran entregando los sobrantes de sus propios y arbitrios para aplicarlos a la extinción de los vales reales. El dinero extraído en esos años de las arcas municipales debió de ser considerable, según se adivina de las relaciones elaboradas en el Partido de Alcántara —único del que tenemos datos— en 1791 y 1792, de tal forma que en el primero de los años, sobre un total de 33 lugares que lo componían, 17 de ellos habían ingresado en la Tesorería de Rentas Provinciales 140.629,4 reales; en el siguiente año, 14 lugares ingresaron 85.089,23 reales²¹.

Otro esfuerzo importante se pidió a la empobrecida sociedad española antes de que concluyera el siglo XVIII, coincidiendo con las guerras contra Francia (1793-1795), e Inglaterra (1797-1801). Para sufragar los gastos de esta última, una Real Cédula de 27 de mayo de 1798 daba la oportunidad de contribuir, a quienes pudieran hacerlo, mediante la suscripción de un donativo voluntario —en dinero o en alhajas de oro y plata—, o de un préstamo patriótico sin interés alguno²². Para tal fin, al menos en Extremadura,

20 A. M. de Cáceres, *Libro de Acuerdos (1776-1779)*, sesión del 14 de diciembre de 1779.

21 AHP de Cáceres, *Ayuntamientos*, Ayuntamiento de Herrera de Alcántara, leg. 6.

22 Este tipo de cuestiones han sido abordadas por J. García Pérez y F. Sánchez

la monarquía contó con todo el apoyo de la jerarquía eclesiástica, que tan remisa se había mostrado durante la anterior guerra con Francia. Desde Lagunilla envió el 8 de agosto de 1798 el obispo de la Diócesis de Coria, Juan Alvarez de Castro, una Pastoral exhortando a sus feligreses para que acudieran a remediar las necesidades de la Corona:

«Todos sin excepción, eclesiásticos y legos, Grandes, Títulos, nobles y plebeyos, labradores, artesanos, comerciantes, hombres de industria y jornaleros; todos, según sus facultades, pueden alistarse por medio de las subscripciones patrióticas, ya sea a los donativos o empréstitos voluntarios, o a unos y otros, facilitándoles la sabia disposición del Soberano el medio de dividir las acciones del préstamo en quartas partes, para que hasta las personas menos acomodadas, con sola la privación temporal del uso de doscientos y cincuenta reales, puedan proporcionarse el honor de perpetuar la memoria de su zelo por el interés del Estado»²³.

Consecuente con sus postulados, el obispo, de acuerdo con el cabildo, anticipó 500.000 reales a la Corona en 1798, y dos años después otros 300.000 reales, en ambas ocasiones en calidad de reintegro. Su posterior actuación durante la Guerra de la Independencia como firme baluarte de la institución monárquica, costaría a Alvarez de Castro, ya muy anciano, la vida. Su postura puede muy bien servir de contraste con esa «notable incompreensión de la realidad de los tiempos» que demostró la Iglesia española en los conflictos bélicos finiseculares y, más concretamente, en la guerra de la Convención²⁴.

De muy poco sirvieron para remediar la situación crítica que atravesaban las finanzas del Estado la revisión y actualización de los encabezamientos de las rentas de los pueblos y ciudades de la Corona de Castilla que emprendiera Pedro de Lerena, ministro de Hacienda entre 1781 y 1791, por Real Decreto de 29 de junio de 1785, la Contribución de frutos civiles, o las sucesivas contribuciones y recursos extraordinarios a los que se acudió²⁵, y a princi-

Marroyo en 'Extremadura a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX: Conflictos campesinos, crisis agrarias y crisis de subsistencias y agobios fiscales', *Norba* 5 (1984) pp. 213-33.

23 A.D. de Coria-Cáceres, papeles diversos sin catalogar.

24 M. Artola, *Op. cit.*, p. 358.

25 Entre otros, a la desamortización en 1798 de «todos los bienes raíces pertenecientes a hospitales, hospicios, casas de misericordia, de reclusión y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos» (*Nov. Recop.*, L. XXII, T. V, L. I), para imponer en la Real Caja de Amortización de vales reales, a un interés anual del 3 por ciento, el producto de lo obtenido con la venta de sus bienes. De las repercusiones y significado de esta primera desamortización en tierras extremeñas nos hemos ocupado en 'La Desamortización de 1798 en el Partido de Cáceres', *Norba* 5 (1984) pp. 191-203. Para estos temas, a nivel nacional, además del libro de Artola, es fundamental el trabajo de R. Herr, 'Hacia el derrumbe del Antiguo Régimen: Crisis fiscal y desamortización bajo Carlos IV', *Moneda y Crédito* 118 (1971) pp. 37-100.

